



Resolución Gerencia General N° 00015-2025-OEFA/GEG

EXPEDIENTE N° : 284-2024-OEFA/SPAD

Lima, 5 de febrero de 2025

VISTOS:

El Informe N° 00013-2025-OEFA/OAD-URH-SPAD del 13 de enero de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; y, los actuados del Expediente N° 284-2024-OEFA/SPAD;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando N° 00609-2024-OEFA/PRO del 28 de junio de 2024, la procuraduría pública puso en conocimiento de la Unidad de Abastecimiento (en adelante, **la UAB**) la Resolución N° 2295-2024-TCE-S6 del 20 de junio de 2024, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante, **el OSCE**) en el marco del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Anggiolina Luliana Pinedo Muñante (en adelante, **la señora Pinedo**); por la presentación de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 1341-2018 del 10 de julio de 2018; durante la “*Contratación del servicio de un profesional para brindar el servicio de evaluación expedientes administrativos para trámite de reconocimiento de créditos devengados y seguimiento a la implementación de recomendaciones de OCI en la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del OEFA*”.
2. Mediante Memorando N° 00232-2024-OEFA/GEG del 11 de julio de 2024, la Gerencia General (en adelante, **la GEG**) puso en conocimiento de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, **la URH**) la Resolución N° 2295-2024-TCE-S6 del 20 de junio de 2024, el OSCE en el marco del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Pinedo; por la presentación de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 1341-2018 del 10 de julio de 2018, a fin de realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente.
3. Mediante Memorando N° 00294-2024-OEFA/OAD-URH-SPAD del 18 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, **la Secretaría Técnica**) solicitó a la UAB información sobre el desarrollo de la contratación de la señora Pinedo entre otras preguntas formuladas.
4. Con Memorando N° 02613-2024-OEFA/OAD-UAB del 04 de diciembre de 2024, la UAB remitió la información solicitada por la Secretaría Técnica.

II. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

5. El Artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹ (en adelante, **la Ley del Servicio Civil**) establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (el jefe inmediato del presunto infractor, el Jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, e titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil) cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.
6. Por su parte, el Artículo 101° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM² (en adelante, **el Reglamento General**), establece que cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, quien lleva a cabo su tramitación.
7. El Literal f) del Numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil*”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE³, (en adelante, **la Directiva del Régimen Disciplinario**), establece como función de la Secretaría Técnica emitir el informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.
8. El Artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que este declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa⁴.

¹ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 92°.- Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

(...)”

² **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“Artículo 101°.- Denuncias

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso. Cuando la denuncia sea formulada en forma verbal, la Secretaría Técnica que la recibe debe brindarle al denunciante un formato para que este transcriba su denuncia, la firme en señal de conformidad y adjunte las pruebas pertinentes.

La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. En los casos en que la colaboración del administrado diese lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario, las entidades comunicarán los resultados del mismo.

El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento disciplinario.”

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de junio de 2016.

⁴ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.-**
“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.”

9. En ese contexto, la presente resolución tiene por objeto analizar los hechos denunciados y evaluar si subsiste la facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias mediante la tramitación de un procedimiento administrativo disciplinario de los hechos señalados precedentemente, considerando el plazo de prescripción de la infracción.

III. **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

10. El Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el **plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.
11. Por su parte, el Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Respecto de la prescripción en el caso materia de análisis

12. En el presente caso, conforme a la documentación que obra en el expediente administrativo, se pone a conocimiento de la Entidad lo resultado a través de la Resolución N° 2295-2024-TCE-S6 del 20 de junio de 2024, por el OSCE en el marco del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Pinedo por la presentación de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 1341-2018 del 10 de julio de 2018, durante la *“Contratación del servicio de un profesional para brindar el servicio de evaluación expedientes administrativos para tramite de reconocimiento de créditos devengados y seguimiento a la implementación de recomendaciones de OCI en la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del OEFA”*.
13. Al respecto, se debe indicar que, mediante Orden de Servicio N° 1341-2018 del 10 de julio de 2018, se contrató a la señora Pinedo para que brinde el servicio de *“Contratación del servicio de un profesional para la evaluación de expedientes administrativos para trámite de reconocimiento de créditos devengados y seguimiento a la implementación de recomendaciones de OCI en la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del OEFA”*, por el monto de S/ 18,000.00 (Dieciocho mil con 00/100 Soles) y por el plazo de hasta cincuenta (50) días calendario contados desde la recepción de la orden de servicio, cuyos Términos de Referencia (en adelante, **los TDR**) eran los siguientes:

(...)

- *Profesional titulado en administración, economía o afines*
- *Diplomado en Derecho administrativo y procedimiento administrativo*
- *Especialización en contrataciones y adquisiciones del estado*
- *Experiencia laboral mínima de ocho (8) años en entidades del sector público y/o privado.*
- *Certificado OSCE vigente*
- *Inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) que administra el OSCE*
- *No estar impedido para contratar con el estado.*

(...)

14. Conforme se verifica, uno de los requisitos exigidos para el perfil del profesional a contratar era la presentación del título en Administración, por ello la señora Pinedo el 8 de julio de 2018, presentó -entre otros documentos- un título profesional como licenciada en Ciencias Administrativas expedido por la Universidad San Martín de Porres del 20 de junio de 1988.

15. En ese sentido, el Órgano de Control Institucional del OEFA (en adelante, **el OCI**), dentro del marco de visita de control, procedió mediante Oficio N° 00031-2022-OEFA/OCI del 10 de febrero de 2022, requerir a la Universidad San Martín de Porres la confirmación de la autenticidad del título profesional de licenciada en administración presentado por la señora Pinedo para su contrato conforme a la Orden de Servicio N° 1341-2028 del 10 de julio de 2018.
16. Mediante Oficio N° 035-2022-SG-USMP del 14 de febrero de 2022, la Universidad San Martín de Porres remitió el Oficio N° 014V-2022-ORA-FCC-AAyRR.HH-USMP del 10 de febrero de 2022, donde informó que la copia del grado adjunto sería presuntamente falsa, indicando lo siguiente:

“(…) la señorita Pinedo Muñante Anggiolina Lluliana, con número de matrícula 000092201228, cursó estudios en nuestra Facultad, Escuela Profesional de Administración, desde el semestre académico 1992-2 hasta el semestre académico 1994-1, teniendo como referencia 4to ciclo. Por la referencia expuesta, la copia del Grado de Título que adjunta sería presuntamente falsa (…)”.

17. En virtud a ello, mediante Oficio N° 00073-2022-OEFA/OAD-UAB del 05 de abril de 2022, la UAB informó al OSCE sobre la identificación de la infracción cometida por la señora Pinedo, mediante Formato TCE-0000-FOR-003 solicitando la aplicación de la sanción correspondiente.
18. En ese sentido, el OSCE dentro de la evaluación de la falta preciso que (...) *la falta de veracidad del título profesional presentado por la Contratista, responde a la información remitida por la Universidad San Martín de Porres, mediante Oficio N° 035-2022-SG-USMP de 14 de febrero de 2022, en el cual el Secretario General de la Universidad San Martín de Porres, remite entre otros documentos, el Oficio N° 014V-2022-ORA-FCC-AAyRR.HH-USMP de 10 de febrero de 2022, en el que el Jefe de la Oficina de Registros Académicos de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos, informó que la fotocopia del grado de título adjuntada “sería presuntamente falsa”, razón por la cual resolvió lo siguiente:*

(...)

LA SALA RESUELVE:

1. SANCIONAR a la señora **ANGGIOLINA LLULIANA PINEDO MUÑANTE** (con R.U.C. N° 10077529158), por un periodo de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa; ante el **ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL – OEFA**, en el marco de la Orden de Servicio N° 1341-2018, para la “Contratación del servicio de un profesional para brindar el servicio de evaluación de expedientes administrativos para trámite de reconocimiento de créditos devengados y seguimiento a la implementación de recomendaciones de OCI en la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del OEFA”, por los fundamentos expuestos; la cual entrar en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, no ha lugar, la imposición de sanción a la señora **ANGGIOLINA LLULIANA PINEDO MUÑANTE** (con R.U.C. N° 10077529158), por su supuesta responsabilidad consistente en presentar información inexacta, ante el **ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL – OEFA**, en el marco de la Orden de Servicio N° 1341-2018 del 10 de julio de 2018, para “Contratación del servicio de un profesional para brindar el servicio de evaluación de expedientes administrativos para trámite de reconocimiento de créditos devengados y seguimiento a la implementación de recomendaciones de OCI en la Unidad de Abastecimiento de

la Oficina de Administración del OEFA”; en razón de la prescripción operada por los fundamentos expuestos.
(...)

19. En ese sentido, mediante Memorando N° 00232-2024-OEFA/GEG del 11 de julio de 2024, la GEG, puso en conocimiento los hechos a URH, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio N° 1341-2918 del 10 de julio de 2028.

Hecho infractor

20. Ahora bien, sin perjuicio a los argumentos antes señalados, a efectos de computar el plazo de un (1) año de la toma de conocimiento para instaurar procedimiento administrativo disciplinario, previamente, debe verificarse que no hubiera transcurrido **el plazo de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil.**
21. En esa línea, respecto al deslinde de responsabilidad de el/los servidor/res que tuvieron a su cargo la evaluación de la documentación presentada por la señora Pinedo –entre ellas– el título de Licenciada en Administración por la Universidad San Martín de Porres, documento falso que fue presentado ante la Entidad para su contratación, conforme lo resuelto en la Resolución N° 2295-2024-TCE-S6, conviene indicar que, en el marco de la contratación, se debe considerar como hecho infractor el 10 de julio de 2018, fecha en la que se emite la Orden de Servicio N° 1341-2028, siendo que previamente el/los servidor/res evaluaron los documentos presentados por la proveedora para su contratación; de lo que se colige que, a la fecha habrían pasado más de tres (3) años desde la comisión de la falta, conforme se verifica en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Orden de Servicio N° 1341-2018

08/07/2018	10/07/2018	10/07/2021	06/09/2022
	3 años de la comisión del hecho infractor		
Fecha en la que la señora Pinedo presenta el título falso de licenciada de Administración para su evaluación ante la Entidad.	Hecho infractor Fecha de emisión de la Orden de Servicio N°1341-2028.	Plazo máximo para instaurar el PAD	Fecha en la cual la Entidad presenta el Formulario de Solicitud de aplicación de sanción a fin de que el Tribunal del OSCE realice el Procedimiento Administrativo Sancionador

Fuente: Elaboración propia

22. En ese sentido, cabe precisar que la prescripción en materia administrativa acarrea indefectiblemente la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
23. En tanto, Juan Carlos Morón Urbina⁵ ha señalado, que la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir un procedimiento sancionador.

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Abril 2019. p. 478.

24. La prescripción, en esencia, garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
25. En un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al infractor por la falta cometida.
26. En ese sentido, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.
27. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar la falta administrativa cometida ha quedado prescrita al haber transcurrido el plazo de tres (3) años a partir que se cometió el hecho infractor advertido; razón por la cual, esta Secretaría Técnica considera que no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.
28. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 94° de la Ley de Servicio Civil, concordado con el Artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde elevar el expediente a la Gerencia General, a fin de que en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declare de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y evalúe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Por las consideraciones antes expuestas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para la determinación de responsabilidad administrativa en el marco de la contratación a la señora Anggiolina Luliana Pinedo Muñante, mediante la Orden de Servicio N° 1341-2018 del 10 de julio de 2018.

Artículo 2°. - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°. - **DISPONER** la publicación de la presente en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[MALEGRIA]

MIRIAM ALEGRÍA ZEVALLOS

Gerenta General

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03920946"



03920946